000582/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., I. c/ A., S. G. s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. Nro. 582/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 173/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de sendos recursos de apelación, interpuestos por el demandado a fs. 847/851 contra la regulación de honorarios profesionales de la perito contadora por considerarlos altos y por la Contadora L. I. S. que también impugna la sentencia -fs. 854-.

a.- Recurso de la contadora L. I. S. – fs. 854-:

En su presentación la apelante indica también que concurre por propio derecho, extremo que permite colegir que la impugnación se dirige contra los honorarios regulados mediante sentencia interlocutoria N° 77/2016.

Incluso, el recurso fue concedido con los alcances del art. 246 del CPr. (fs. 855), que en su redacción dispone en relación a la regulación de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días.

Ahora bien, en ningún momento se aclaró cuál es el agravio que le ocasiona dicha regulación.-

La jurisprudencia se ha expedido en el

sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios.

Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la notificación del honorario objetado (CNCiv, Sala C, 94-85, LL, 1985-D-269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982D-310, ídem, 19-2-85, LL, 1985-C-275, Sala F 15-8-83, LL, 1984-A-100, Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.-

En tal entendimiento se ha dicho que: "Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos" (CNC, Sala I, octubre 8-990, "Honorarios", Manuales de Jurisprudencia La Ley, N° 11, p. 43, N° 258). (Criterio de este Tribunal, Expte. N° 12.302/2000, Sentencia Interlocutoria N° 46/2001).

No habiendo cumplido con tal recaudo esencial, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la contadora L. I. S. a fs. 854.

b.- Recurso del demandado -fs. 847/851-:
Se agravia porque la jueza reguló los

honorarios de la perito en el 2% calculado sobre el 50% de la totalidad del activo de la comunidad de bienes en decisión que dice afirmar en: a) el dictamen pericial de fs. 406/409 que su parte impugnó y jamás se resolvió dicha impugnación, circunstancia que no obsta a la existencia de acuerdo entre partes que no importa reconocimiento de lo afirmado por la contadora y la falta de rigor técnico, b) que el motivo de la composición del diferendo no fue objeto de valoración la eficiencia y mérito del dictamen, c) indica la norma del art. 34 de la ley arancelaria, cuya indicación es inconveniente y superflua porque allí no se menciona a los peritos.

Sostiene que los trabajos de la contadora S. no han sido objetivamente valorados y se ha sobrevaluado su actuación en forma directa desorbitando además el patrimonio de la sociedad conyugal en cuya liquidación no intervino y actuando con mas arbitrio que prudencia. Señala además que existe un apartamiento expreso de las pautas rituales para arancelar que se concretan en la duración de las tareas, su labor atendiendo a la naturaleza de sus facultades y conforme la índole de su gestión.

Afirma que la retribución del trabajo personal no se vincula con el monto, por ello la jurisprudencia ha señalado que el honorario no puede resultar una expoliación para el obligado al pago, de manera de constituir para quien lo percibe un enriquecimiento indebido, debiendo guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos debe tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admite el arancel de honorarios, porque

ello puede resultar una cifra que no se condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada. Entiende que si bien su tarea debe ser remunerada, debe serlo en base a una estimación de su trabajo específico, que es prácticamente inexistente. Solicita que no se tengan en cuenta las tasaciones agregadas por la contadora S. dado que los montos quedaron consensuados y consolidados a partir de la homologación y por ende se ha precluído para todos los que participaron en el expediente la posibilidad de incorporar nuevos valores que no sean incorporados al abonar la tasa de justicia. Hace reserva del caso federal.

A fs. 852, se corre traslado de los agravios, los que no son contestados.

II.- En primer lugar cabe señalar que en el presente proceso ambas partes ofrecieron como prueba la pericial contable (fs. 31/35 y 65/68).

Abierta la causa a prueba se designó como perito a la contadora pública L. I. S., a fin de que determine el valor de los bienes gananciales. Aceptó el cargo y presentó el dictamen pericial a fs. 406/411.-

A fs. 426/436, el demandado observó el dictamen de la contadora, acompañando documental.

A fs. 642/644, la partes arriban a un acuerdo respecto a la liquidación de la comunidad de bienes acompañando el acta. Y luego presentaron las tasaciones de los respectivos bienes integrantes de la misma, abonando en base a dicha valuación la tasa de justicia correspondiente.

A fs. 737/747, la perito presenta dos

valuaciones de los bienes de carácter ganancial liquidados, y solicita se regulen sus honorarios aplicando como monto del proceso lo dispuesto por el art. 34 de la Ley XIII N° 4. Además, convierte las tasaciones presentadas de dólares estadounidenses a pesos, moneda curso legal. En cuanto al valor de la sociedad de responsabilidad limitada, considera que se corresponde con el patrimonio neto determinado en el objeto de la pericia que ella presentó en el expediente y la valuación de la licencia de taxi de acuerdo al valor de mercado.

A fs. 751/756, el demandado impugna las valuaciones de los inmuebles tasadas en dólares por ser exorbitantes, cuestionando los alcances e incidencia de la intervención en el proceso de la perito contadora. Expresa que el plazo para cuestionar los valores consignados al momento de homologar el acuerdo ha precluído.

A fs. 757, la Cra. S. contesta el traslado y ratifica su pedido de regulación de honorarios, manifestando que las impugnaciones efectuadas por el demandado se limitan a una oposición sin adjuntar documentación que desmerite la valuación por ella presentada.

A fs. 798 y 809, se fija audiencia conciliatoria a la que asisten el representante legal de "ALARSUR" y la contadora L. S., no logrando arribar a acuerdo alguno (fs. 814).

A fs. 837, la contadora reitera su pedido de regulación de honorarios.

La jueza reguló los honorarios de la contadora L. I. S., por su actuación, en el DOS (2%)

POR CIENTO calculado sobre el 50% de la totalidad del activo de la comunidad de bienes, con fundamento en los arts. 34 y 60 de la ley arancelaria. **III.-** Como ya dijimos en anterior pronunciamiento de autos (S.I. N° 111/2016), se debe tener en cuenta en casos como el de autos, el art. 34 de la ley arancelaria que expresamente determina que: "En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren".-

Así, también debe estarse a una doble limitación: 50% de la escala del 11% al 20% posible, y 50% de la totalidad del activo que integra la sociedad conyugal.

Es que, en la liquidación convencional no obstante la eventual reducción de tareas con respecto a los procesos autónomos de liquidación, han de ser igualmente tarifadas las actuaciones profesionales conforme a los criterios del art. 34 de la ley de honorarios, para lo cual el juzgador/a podrá calificar los trabajos, la extensión, los mínimos y máximos previstos, resultando manifiesto que se llega a igual resultado definitivo que en cualquier proceso liquidatorio, sin perjuicio claro está

de los bienes que se hayan adjudicado a cada consorte.-

Además, es de aplicación el art. 60 de la ley arancelaria que establece que el honorario de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° en lo que resulten de aplicación.

Dicha base de cálculo, es común tanto para los abogados y procuradores como para peritos y otros auxiliares, por cuanto resultaría incongruente basar la regulación en distintas pautas según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades.

El segundo párrafo de la norma de aplicación (art. 60) dispone que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5° de la ley, en lo que resulten de aplicación.

Ahora bien, como ya indicó la jueza, la autocomposición del litigio por el acuerdo arribado por las partes, obstó al dictado de una sentencia de mérito y con ello a la valoración del dictamen según las referidas pautas.

Las alegaciones de la recurrente resultan hábiles para lograr la reducción solicitada.

La pericia, si bien fue realizada, no

fue valorada en la sentencia al haber arribado las partes a un acuerdo.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y demás pautas establecidas en los arts. 5/8, 34, 60 y cctes. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, los honorarios regulados en la primera instancia deben ser reajustados por altos.

Ello dentro de los parámetros dados por la ley.

Ergo, existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal y efectuados los correspondientes cálculos matemáticos, mediante la utilización de los índices fijados en el art. 60 de la citada ley arancelaria calculados, los honorarios de la perito contadora L. I. S. deben ser fijados en el UNO (1%) POR CIENTO sobre la base regulatoria que la constituye, el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal (comunidad de bienes).

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el demandado a fs. 847/851 y revocar la resolución de fs. 841/844vta., en lo que fuera materia de agravios.-

IV.- Conforme lo decidido y no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta el monto y naturaleza del asunto, resultado obtenido, merito de la labor y

demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32 y 13)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la contadora L. I. S. a fs. 854.

2.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el demandado a fs. 847/851, revocar la resolución de fs. 841/844vta. y regular los honorarios de la perito contadora L. I. S. en el UNO (1%) POR CIENTO calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la comunidad de bienes.-

3.- Costas de esta instancia por su orden.-

4.- Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de origen.

5.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 850vta./851.-

6.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

.